



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el Representante Legal WALTER HARVEY PINZON FUENTES de la parte Demandante BANCO MUNDO MUJER S. A., en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ☉,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por BANCO MUNDO MUJER S. A. contra EDDY VIAFARA, por pago total de la obligación.

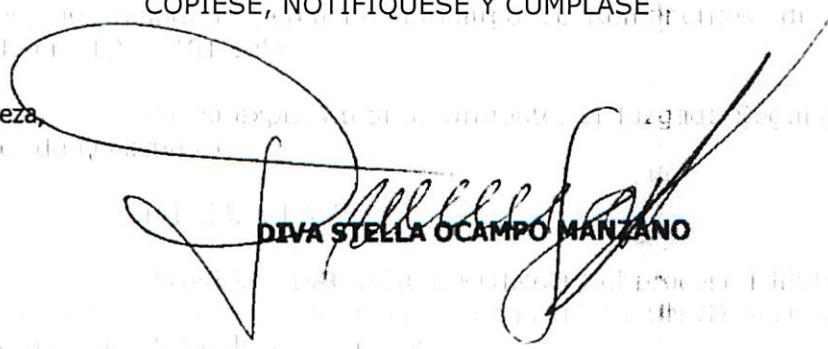
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso y entregar a la Demandada, sin condena en costas.

TERCERO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de enero 22/18 y comunicadas mediante oficios N°s. 0034 y 0035 de la misma fecha a Bancos y la Cámara de Comercio del Cauca.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00006-00 PARTIDA INTERNA N°. 7669

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 55

DE HOY: 12 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

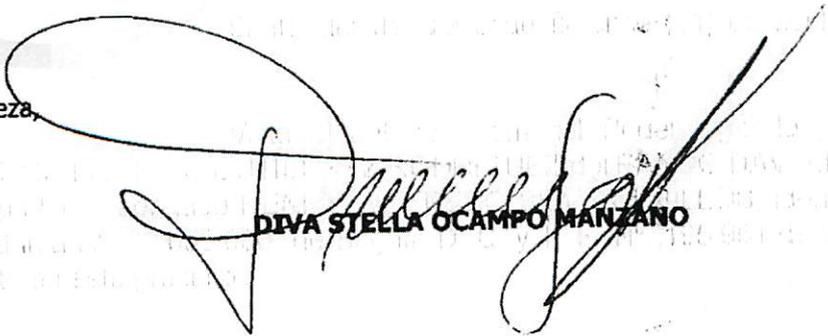
Visto el anterior memorial Poder signado por el Representante Legal JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ del BANCO DAVIVIENDA S. A. en el cual confiere poder al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.053.660 de Bogotá D. C. y T. P. N°. 195.951 del C. S. J., para que los represente en este proceso.

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial de la parte Demandante al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido por la Demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00099-00 PARTIDA INTERNA N°. 9755(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 55

DE HOY: 12 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 11

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra MANUEL LEONIDAS PEÑA SANDOVAL, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00234-00, PARTIDA INTERNA N°. 9890, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 12 de septiembre de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo certificado a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

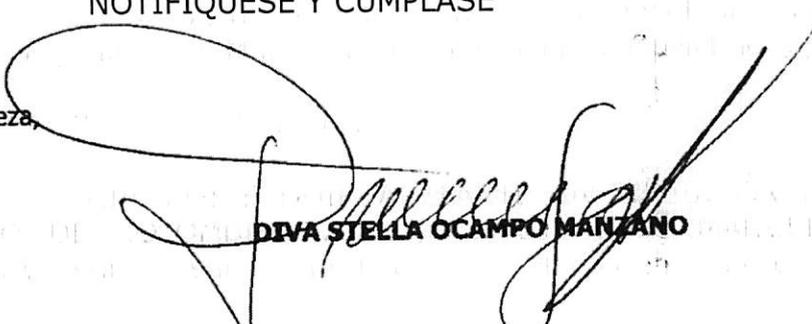
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de MANUEL LEONIDAS PEÑA SANDOVAL, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$1.586.901 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°: 55

DE HOY: 12 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

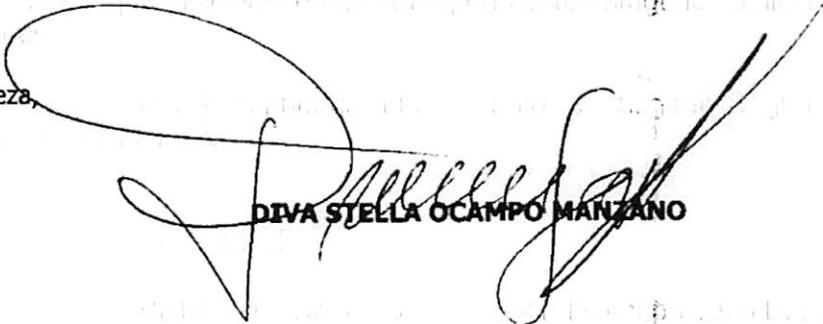
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, mediante apoderada judicial, contra LINA MARCELA Y HEMBERT JVITH PAZ CHARA, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrense los Oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00019-00 PARTIDA INTERNA N°. 10129 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 55

DE HOY: 12 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SAN JOSE
Demandados: JOSE VALENCIA MERA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00031-00 (Pl. 10141)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y cuantía, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Conforme lo reglado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del CGP, la parte actora debe en el acápite de cuantía aclarar la misma conforme al avalúo catastral del bien sobre el que versa el litigio, siendo esta necesaria para determinar la competencia o el trámite.

El numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, establece como anexo “ *la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 55*”. Se solicita al demandante aportar el Certificado de existencia y representación legal del demandante Junta de acción Comunal del Barrio San José actualizado y el Certificado de Existencia y Representación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) o quien haga sus veces, demandado dentro del proceso.

El plano del bien inmueble sobre el versa el litigio, debe contener colindancias y linderos con los nombres de las personas que los conforman no solo con los números catastrales.

Conforme lo reglado en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, el demandante debe aportar el Certificado de Tradición especial del que trata la norma precitada, pues si bien lo relaciona en el acápite de pruebas, no lo adjunta.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SAN JOSE
Demandados: JOSE VALENCIA MERA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00031-00 (PI. 10141)

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°055

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: EDDIER JA /IER Y OTRO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AIDEE VIDAL Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00036-00 (Pl. 10146)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, respecto de los demandados la parte actora indica presentar demanda contra herederos indeterminados de AIDEE VIDAL o AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, aportando Certificado de defunción de AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, sin embargo, de la lectura del Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-14381, se evidencia que la titular de derecho real es la señora AIDEE VIDAL, de la cual no aporta Certificado de defunción, se solicita a la demandante aclarar la situación.

Así mismo, conforme lo reglado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del CGP, la parte actora debe en el acápite de cuantía aclarar la misma conforme al avalúo catastral del bien sobre el que versa el litigio, siendo esta necesaria para determinar la competencia o el trámite.

El numeral 10 del artículo 82 del CGP, establece: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, sin embargo, el demandante no indica lugar de notificación de los demandados ni solicita su emplazamiento.

Conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y cuantía, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, y expresar el área a prescribir, la cual debe coincidir con hechos y pretensiones de la demanda y los anexos aportados.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciera se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: EDDIER JAVIER Y OTRO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AIDEE VIDAL Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00036-00 (PI. 10146)

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°055
FECHA: 12 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE DUBIRNEY OCAMPO VIDAL
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AIDEE VIDAL Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00037-00 (PI. 10147)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, respecto de los demandados la parte actora indica presentar demanda contra herederos indeterminados de AIDEE VIDAL o AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, aportando Certificado de defunción de AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, sin embargo, de la lectura del Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-14381, se evidencia que la titular de derecho real es la señora AIDEE VIDAL, de la cual no aporta Certificado de defunción, se solicita a la demandante aclarar la situación.

Así mismo, conforme lo reglado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del CGP, la parte actora debe en el acápite de cuantía aclarar la misma conforme al avalúo catastral del bien sobre el que versa el litigio, siendo esta necesaria para determinar la competencia o el trámite.

El numeral 10 del artículo 82 del CGP, establece: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, sin embargo, el demandante no indica lugar de notificación de los demandados ni solicita su emplazamiento.

Conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y cuantía, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA /
Demandante: JOSE DUBERNEY OCAMPO VIDAL
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AIDEE VIDAL Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00037-00 (PI. 10147).
La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°055

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE CLARATIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA HELENA ARENAS IBARRA
Demandados: ELEAMAR MARTINEZ GOMEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-4003-002-2023-00046-00 (PI. 10156)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARATIVA DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y cuantía, y atender a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 que establece: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en la demanda se deberá expresar respecto de las partes “ el nombre y domicilio y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”

El numeral 7 del artículo 82 del C.G.P establece “el juramento estimatorio, cuando sea necesario”, en el caso que nos ocupa revisadas las pretensiones se requiere que la demandante presente dicho juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP

El numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, establece como anexo “ la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. Se solicita al demandado FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER Y SU FAMILIA “FUNDESIMUJER”.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA HERMINIA ARENAS IBARRA
Demandados: ELEAMARY MARTINEZ GOMEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTA' E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00046-00 (Pl. 10156)
La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°055

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**